



MÓNICA FIALLO PARADAS

Abogada en Russin, Vecchi & Heredia Bonetti.
Vicepresidenta de la Junta Directiva de Adopi.
mfiallo@rvhb.com

DERECHO DE IMAGEN DEL ATLETA

RESUMEN:

La Constitución de la República Dominicana consagra el derecho fundamental de respeto y no injerencia en la vida privada. Al mismo tiempo, y es el objeto de este artículo, las disposiciones relativas al derecho de autor y conexos contemplan la prerrogativa que tiene el individuo de despojarse de esa privacidad y explotar su imagen comercialmente.

PALABRAS CLAVES:

Imagen, explotación comercial, reconocible, inalienable, imprescriptible, irrenunciable, Constitución, República Dominicana.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Dominicana dispone en su artículo 44 los derechos de la personalidad: al respeto y no injerencia en la vida privada, al honor, buen nombre y a la propia imagen. Por su parte, la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y Conexos (en lo adelante Ley 65-00) establece en su artículo 52 que “toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en la presente ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio, sin su consentimiento expreso. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo, quedando obligada a la reparación de daños y perjuicios”.

Como puede apreciarse, la Constitución se refiere a los derechos innatos del ser humano de privacidad y protección de su imagen personal, mientras que la Ley 65-00 se refiere a un aspecto aparentemente opuesto y comercial: el derecho de su explotación comercial para una finalidad específica o por un tiempo determinado y con la posibilidad de ser revocada, ya sea por la llegada del término acordado, por el cumplimiento del compromiso para el que fue pactada o de manera anticipada, que si no

se debe a la falta o incumplimiento del cesionario autorizado acarrearía la reparación de daños y perjuicios.

EL DERECHO DE IMAGEN Y SUS CARACTERÍSTICAS

Imagen es la representación gráfica y visible de la figura humana o de cualquiera de los elementos que la individualiza o distingue (aspecto físico, nombre, rostro, voz, mediante cualquier procedimiento de reproducción en el que el sujeto sea visible y reconocible), en tanto que el derecho de imagen es “aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización”¹.

Para que exista el derecho de imagen, ella debe aludir directamente al afectado, ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos². El derecho a la propia imagen, tal como lo ha reconocido la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0659/2008 del 30 de julio de 2008, “protege al ser humano de la captación, reproducción y publicación de la imagen de forma reconocible y visible, sin su autorización expresa.” También se ha reco-

1 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Ref. 04-007-061-0007-CO. Sentencia Núm. 08229 del 28 de julio de 2004, recuperado el 15 de febrero de 2019 de <https://vlex.co.cr/vid/-498706650>.

2 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Ref. 07-01360-007-CO. Sentencia Núm.00218, del 11 de enero de 2008, recuperado el 15 de febrero de 2019 de <https://vlex.co.cr/vid/-499135742>.



nocido que la imagen de una persona grabada constituye parte de sus datos personales, en la medida en que “permite identificar a la persona afectada.”³

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de imagen, desde el punto de vista comercial, se asimila a una obra protegida por el derecho de autor, con características particulares, y se encuentra contemplado en el título V de la Ley 65-00, en las disposiciones especiales para “ciertas obras”. Esto se debe a que no concuerda propiamente con la definición de obra que nos ofrece la misma ley en su artículo 16 numeral 2: “toda creación intelectual original, de carácter artístico, científico o literario, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse”.

Así como toda obra protegida por el derecho de autor, el derecho a la propia imagen tiene aspectos morales y patrimoniales. Los derechos morales, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 65-00, son los que protegen la personalidad del autor respecto de su obra, sobre la que tiene un derecho perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable que le permite las acciones

siguientes: i) reivindicar en todo momento su paternidad u origen; ii) oponerse a toda variación o modificación, cuando estas puedan causar perjuicio a su honor o reputación profesional; y iii) conservar su obra inédita o anónima hasta o después de su fallecimiento; en el caso de una persona, no ser figura pública ni explotar su imagen comercialmente. Los derechos morales trascienden la vida del autor y son intransferibles.

Con respecto al aspecto patrimonial, nuestra legislación contempla que el autor o titular originario de la obra tiene el derecho exclusivo de su explotación en cualquier forma y, en especial, el de autorizar o prohibir su reproducción, distribución, comunicación pública, transformación y cualquier forma de uso total o parcial. Esto es esencial para el tema que nos ocupa, porque nos permite interpretar que el objeto del comercio no es el ser humano o su imagen propiamente, sino la posibilidad de fijarla⁴ y comunicarla al público⁵. Los derechos patrimoniales corresponden al autor y a sus causahabientes, quienes tienen su libre disposición mediante actos entre vivos, por vía sucesoria o testamentaria⁶.

El titular originario de una obra o del derecho de imagen es

3 Tribunal de la Comunidad Europea. Tribunal de Justicia (Sala Segunda), 14 de febrero de 2019, asunto C345/17, Sergejs Buividsco vs. Datu valsts inspekcija. Recuperado en fecha 18 de febrero de 2019 de <http://curia.europa.eu/juris/document/>.

4 Artículo 16 de la Ley 65-00, numeral 5: “Fijación: la incorporación de signos imágenes y/o sonidos sobre una base material suficiente para permitir su lectura, percepción, reproducción o comunicación”.

5 Artículo 16 de la Ley 65-00, numeral 10: “Comunicación al público: Difusión por cualquier procedimiento que sea conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes de tal manera que puedan ser percibidos por una o más personas, independientemente que la persona o personas puedan recibirlos en el mismo lugar y al mismo tiempo”.

6 Artículos 76 y 77, Ley 65-00.

la persona física o natural⁷, en este caso el deportista o atleta. Las personas jurídicas no tienen derecho de imagen, pues no tienen características físicas, voz, ni rasgos reconocibles en el sentido constitucional ni en el que contempla el artículo 52 de la Ley 65-00 ya citado. Pueden ser, sí, titulares derivados de los derechos de explotación de imagen a través de contratos de cesión de derechos patrimoniales⁸ o licencias de uso⁹, que pudieran concertarse a título gratuito u oneroso, de manera exclusiva o no exclusiva¹⁰.

La cesión o licencia de uso puede ser fruto de un contrato de naturaleza civil y comercial o verificarse con ocasión de un contrato de naturaleza laboral, como pudiera suceder con los atletas en equipos. En estos casos registrarían, según el caso, algunas o todas las disposiciones relativas a “los contratos en general” contenidas en los artículos 79 y siguientes de la Ley 65-00; las de su artículo 12, sobre obras creadas bajo relación laboral, donde la titularidad de los derechos patrimoniales se registrará por lo pactado entre las partes y a falta de pacto expreso “se presume son de los autores”; las del artículo 14 de la misma ley, que establece que en las obras creadas por encargo¹¹ la titularidad de los derechos patrimoniales se registrará por lo pactado entre las partes y solo se “percibirán los honorarios pactados en el respectivo contrato”. De manera supletoria, aquellas que se refieren al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, contenido en el artículo 1134 del Código; las del artículo 1135 del Código Civil, referidas a que “las convenciones obligan no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”, y las de la Ley General de Deportes, que indica que “los atletas de alto rendimiento podrán recibir los pagos correspondientes a su labor en los torneos locales rentados o donde esté involucrada la firma de contratos entre las partes, en los cuales se consignen los montos de las dietas o remuneraciones”¹².

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS

Considerando lo anterior y la preminencia del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, no obstante ser las disposiciones relativas al derecho de autor de interés público, entendemos que estos contratos de cesión de derechos deben contemplar lo siguiente:

- **Redactarse por escrito, conforme lo exige la legislación aplicable.** Este requerimiento tiene entre sus excepciones las obras creadas bajo relación laboral¹³ y por encargo¹⁴, en las que la cesión de derechos se presume. No obstante esta ser la previsión legal, el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, en su sentencia núm. 01470-2007, del 31 de julio de 2009, interpretó que “la falta del mismo no limita el poder determinar la extensión y límites de lo pactado entre las partes respecto de la cesión de derechos patrimoniales, toda vez que esa formalidad está prevista con carácter probatorio y no solemne, por lo que son admisibles todos los medios de prueba para establecer lo que se hubiese convenido.”
- **Usos específicos autorizados.** Es decir, debe indicarse de qué manera se puede usar la imagen, en qué medios y a qué productos o servicios estará asociada. Igualmente, si es para un evento particular, durante una temporada o por tiempo determinado, porque, conforme se establece en el artículo 81 de la Ley 65-00, la interpretación del contrato debe ser restrictiva y cada concesión o licencia debe ser expresa: “no se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos o licenciados por el autor en el contrato respectivo”. Un uso diferente o más amplio compromete la responsabilidad del cesionario y, en los casos de cesión no autorizada a un tercero, el tercero y el cesionario serían solidariamente responsables frente al titular.
- **Ámbito territorial del uso.**
- **Legislación aplicable y jurisdicción competente.**
- Si el acuerdo entra dentro de la categoría de relación laboral¹⁵, como son catalogados, por ejemplo, los contratos de los futbolistas o baloncestistas profesionales españoles, se recomienda incluir todo lo relativo al salario ordinario, vacaciones, seguro de salud, condiciones físicas y confidencialidad.¹⁶
- **Disposiciones sobre periodo de vigencia y posibilidad de prórroga o causas de terminación anticipada,** dentro de las cuales se pudieran incluir los daños económicos a la imagen del atleta, de su equipo o patrocinador por el comportamiento inadecuado de una de las partes, tal como sucedió en un caso de terminación anticipada, conocido por la Audiencia Provincial de Alicante, en el que se consideró que las “declaraciones realizadas por el demandante [atleta], que mostraban su apoyo a que se pusiera en libertad a un terrorista en huelga de hambre”,

7 Artículos 5 y 16, numeral 1, Ley 65-00.

8 Artículo 79, Ley 65-00.

9 Artículo 79, numeral II, Ley 65-00.

10 Artículo 79, numeral I, Ley 65-00.

11 Como pudiera ser la creación de un *jingle* o un afiche publicitario.

12 Ley General de Deportes, núm. 356-05, de fecha 30 de agosto de 2005, G. O. 10329 del 30 de julio del 2005.

13 Artículo 12, Ley 65-00.

14 Artículos 14 y 55, Ley 65-00.

15 Estatutos de la FIFA, edición 2018, recuperado el 13 de febrero de 2019 de <https://resources.fifa.com/>. Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, recuperado el 13 de febrero de 2019 de <https://resources.fifa.com/> y su enmienda de fecha 26 de abril de 2018, recuperada el 13 de febrero de 2019 de <https://resources.fifa.com/>.

16 En España esta relación laboral está regulada por convenios colectivos, en atención a las consideraciones del Real Decreto 1006/1985 del 28 de junio de 1985 que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, el cual establece en su artículo 7. 3 lo siguiente: “En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el número 3 del art. 1 del presente Real Decreto”. Artículo 3.1: “Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior”.



justificaban la resolución unilateral del contrato solicitada por la otra parte.¹⁷

Un acápite particular que se refiera a los derechos de imagen, el cual estaría regulado según la voluntad de las partes. La usanza es que el jugador pueda explotar sus derechos por sí mismo, siempre que no surja conflicto con el equipo y sus patrocinadores; que el club o equipo pueda explotar los derechos de imagen del jugador cuando esté en sus actividades deportivas y no necesariamente cuando no tenga el uniforme o en actividades distintas a su relación profesional¹⁸.

La capacidad negociadora y alcance de los acuerdos dependerá del nivel del atleta, su proyección publicitaria y del mercado. Como ejemplo de esto vemos que Lionel Messi, como parte de su contrato de trabajo con el Fútbol Club Barcelona, le cedió sus derechos de imagen y promociona la marca Nike, con la que el equipo tiene un acuerdo comercial¹⁹. Sin embargo, en 2017 Messi sus-

cribió a título personal un acuerdo de cesión de derecho de imagen con ADIDAS que incluye su propia línea de ropa deportiva bajo esa marca.²⁰

Esta posibilidad de coexistencia ha sido considerada por el Tribunal Supremo español, que ha reconocido que, en estos contratos de trabajo atípicos, las remuneraciones que el atleta percibe por sus actividades con el equipo, incluyendo la cesión de sus derechos de imagen al equipo, forman parte de su salario. Pero que, en cambio, no es salario, “por ejemplo, la explotación de la imagen por marcas comerciales con las que el jugador pacte directamente. En este segundo caso, la cesión de derechos, al estar desvinculada de la prestación laboral, revestirá naturaleza civil, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1526 y ss. del Código Civil”.

Sumado a las penalidades y condiciones que pudieran ser estipuladas contractualmente, debe considerarse que las disposiciones de la Ley 65-00 contemplan sanciones de prisión correccional de seis meses a tres años y multas por el uso no autorizado o más amplio del

17 Reino de España, Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9na., No. Sentencia Civil Núm. 901/2008, Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9, Rec. 1034/2008 de 30 de Diciembre de 2008 recuperada el 4 de febrero de 2019 de <https://www.iberley.es/print/sentencias/47903306>.

18 El Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y las asociaciones de futbolistas españoles, publicado en el Boletín Oficial del Estado del martes 8 de diciembre de 2015 No. 293, recuperado el 1 de marzo de 2019 de <http://files.laliga.es/transparencia/convenio-laliga-afe-boe/index.html#p=1>, indica que toda remuneración recibida por el atleta es salario, salvo que se exprese lo contrario. Agrega como cláusula que “para el caso que el atleta explote en su propio nombre sus derechos de imagen por no haber sido transferidos temporal o indefinidamente a terceros, el monto que el club le pague, por el uso de su imagen, nombre o figura con fines económicos, será considerado como salario”. Similar redacción tienen las cláusulas del Convenio Colectivo IV, suscrito recientemente entre la Asociación de Baloncesto y la Asociación de Baloncestistas profesionales el 9 de enero de 2019 y el Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional 1998-20011 publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 1998, recuperado del 22 de febrero de 2019 de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16375>.

19 Acceder a <https://www.fcbarcelona.es>.

20 HERNÁNDEZ CASTRO, Eduardo. “Lionel Messi ¿un contrato vitalicio para borrar a Nike?”. *El Economista*, recuperado el 1.º de marzo de 2019 de <https://www.economista.com.mx/deportes/Lionel-Messi-un-contrato-vitalicio-para-borrar-a-Nike-20170215-0015.html>.

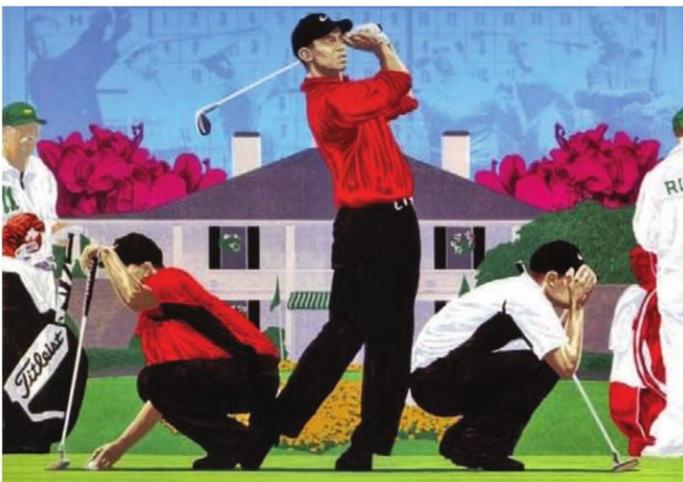
expresamente concedido o licenciado en el contrato pertinente²¹. De igual manera, la referida ley dispone que los tribunales de primera instancia del domicilio del demandado estarán facultados para ordenar que el infractor pague al titular del derecho una indemnización adecuada, que ante la imposibilidad de ser valorada se podrá fijar, por cada obra, en RD\$ 20 000.00 y hasta RD\$ 2 000 000.00.²²

Es pertinente recordar que el uso de la imagen para fines noticiosos o educativos no requerirá de la autorización de su titular²³. Y que la Ley 20-00 del 8 de mayo de 2000 sobre Propiedad Industrial, en su artículo 72 literal 1, establece que las figuras y retratos también son signos considerados como marcas, por lo que nada impediría que, además de la protección o cesión de derechos, una imagen pueda ser registrada, cedida como marca y recibir también la protección de las disposiciones aplicables a estas.

ALGUNOS CASOS PRÁCTICOS DE CONFLICTOS POR DERECHO DE IMAGEN

Como hemos visto, conforme a la legislación local todo lo referido a la cesión de derechos de imagen dependerá del acuerdo que cada atleta negocie con su equipo o sus patrocinadores directamente. Aunque en nuestro país no contamos con muchos precedentes jurisprudenciales sobre la materia, nos parece oportuno compartir algunos casos que han sido decididos por tribunales extranjeros sobre explotación del derecho a la propia imagen que nos permiten valorar qué se considera uso no autorizado, la importancia económica del tema y el potencial que pudieran desarrollar nuestros atletas desde el aspecto patrimonial.

En el caso de ETW Corp. vs. Jireh Publishing, Inc.,²⁴ el tribunal competente de los Estados Unidos, donde la tradición es proteger la libertad de expresión sobre otros derechos fundamentales, consideró que no hubo violación a los derechos de imagen de

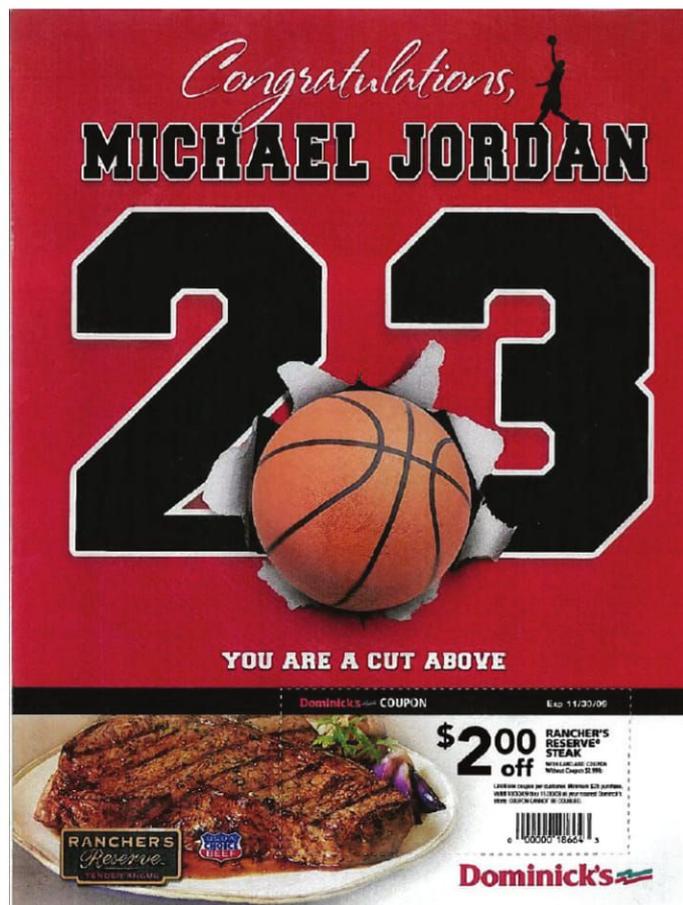


21 Artículos 169 y 170, Ley 65-00.

22 Artículo 177, Ley 65-00.

23 Artículo 36, Ley 65-00.

24 United States Court of Appeals, Sixth Circuit. ETW CORPORATION, Plaintiff-Appellant, vs. JIREH PUBLISHING, INC., Defendant-Appellee. 00-3584, 20 de junio de 2003, recuperado el 28 de febrero de 2019 de <https://caselaw.findlaw.com/us-6th-circuit/1158418.html>.



Tiger Woods por parte de Jireh Publishing, Inc., al dibujarlo en un afiche promocional del Torneo de Golf Masters de Augusta porque el dibujo tenía una relevancia artística que lo convertía en una obra original y porque, además, se había transformado la imagen del atleta y era poco probable que el público considerara que Tiger Woods estuviera promocionando el evento.

Con respecto a las distorsiones o alteraciones de la imagen, dentro de las que podemos incluir los memes y caricaturas, nuestra Ley 65-00 contempla la posibilidad de parodiar o modificar una obra siempre que esté en el dominio público. Es decir, setenta años después de la muerte del autor o titular originario. Igualmente, en Estados Unidos, en el caso C. B. C. Distribution & Mktg., Inc. vs. MLB Advanced Media, L. P., que se refirió al uso no autorizado de rasgos de la personalidad de atletas de la Mayor League Baseball (MLB) en equipos de fantasía, el tribunal competente consideró que cuando se usan datos de interés general o de dominio público, como las estadísticas, no obstante estén acompañados de rasgos reconocibles del atleta, como sería su nombre, no habría violación

al derecho de imagen ni necesidad de compensaciones económicas, ya que, en primer lugar, es de la esencia del equipo de fantasía incluir los nombres de los jugadores, y, segundo, por su naturaleza, a ningún usuario se le ocurriría que el jugador está asociado o promocionando esa actividad.²⁵

En otro caso, conocido por la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Norte del Estado de Illinois,²⁶ se otorgó a Michael Jordan una indemnización de US\$ 8.9 millones de dólares por el uso no autorizado que hizo la empresa Dominick's Finer Foods, LLC., de su nombre y número de camiseta en la promoción de su establecimiento de comida.

Vale precisar que los casos antes citados se basan en el concepto anglosajón *the right of publicity* o derecho a la publicidad, que tiene ciertas características similares al derecho de imagen que encontramos en nuestra legislación. Este derecho protege el valor comercial de la identidad, otorgando a su titular el derecho a prohibir que terceros usen sin consentimiento el nombre de la persona y sus rasgos reconocibles para promover actividades comerciales y crear la falsa impresión de que el individuo famoso o conocido por el público, como sería un actor, artista o atleta, promociona sus productos o servicios.²⁷

CONCLUSIÓN

Visto que contamos con un marco jurídico que permite diseñar el acuerdo de cesión de derechos de imagen adecuado a cada caso, consideramos necesario crear conciencia en los atletas de que no solamente los salarios ordinarios y los premios son fuente de sus ingresos; que además de su rendimiento deportivo es importante el buen comportamiento dentro y fuera del terreno de juego, ser reconocido y tener seguidores, para que los patrocinadores quieran asociar sus productos y servicios con su imagen. Los beneficios son considerables, porque el público quiere ver en el evento deportivo, la revista o la televisión a su jugador favorito, quiere comprar la ropa que usa y jugar el videojuego en el que está. Todo eso es derecho de imagen y su remuneración dependerá del posicionamiento del atleta en el mercado y de su capacidad de negociación.

BIBLIOGRAFÍA

- COSTA RICA. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Ref. 04-007-061-0007-CO. Sentencia No. 08229 del 28 de julio de 2004, recuperado el 15 de febrero de 2019 de <https://vlex.co.cr/vid/-498706650>.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Ref. 07-01360-007-CO. Sentencia No. 00218, del 11 de enero de 2008, recuperado el 15 de febrero de 2019 de <https://vlex.co.cr/vid/-499135742>.
- España. "Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional suscrito entre la liga nacional de fútbol profesional y las asociaciones de futbolistas españoles", *Boletín Oficial del Estado*, 8 de diciembre de 2015, No. 293,

recuperado el 1 de marzo de 2019 de <http://files.laliga.es/transparencia/convenio-laliga-afe-boe/index.html#p=1>.

- "Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional 1998-2001", *Boletín Oficial del Estado* de fecha 8 de julio de 1998, recuperado del 22 de febrero de 2019 de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16375>.
- Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9na., No. Sentencia Civil Nº 901/2008, Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9, Rec. 1034/2008 de 30 de Diciembre de 2008 recuperada el 4 de febrero de 2019 de <https://www.iberley.es/print/sentencias/>.
- ESPINAL HERNÁNDEZ, Edwin. *Legislación Sobre Propiedad intelectual, Anotada, Concordada y Comentada*: Santo Domingo, Editora Gaceta Judicial, 2009.
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. C.B.C. Distribution & Mktg., Inc. vs. MLB Advanced Media, L.P., 443 F. Supp. 2d 1077 (E.D. Mo. 2006) aff'd 505 F.3d 818 (8th Cir. 2007). Recuperado el 28 de febrero de 2019 de https://harvardlawreview.org/wp-content/uploads/pdfs/CBC_v_MLBAM.pdf.
- Corte del Distrito para el Distrito Norte de la División Este de Illinois, Caso núm. 10 C405 del 23 de julio de 2015. Recuperado el 28 de febrero de 2019 de <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/illinois/ilndce/1:2010cv00407/239615/319/>
- United States Court of Appeals, Sixth Circuit. ETW CORPORATION, vs. JI-REH PUBLISHING, INC., Defendant-Appellee. o. 00-3584. Del 20 de junio de 2003, recuperado el 28 de febrero de 2019 de <https://caselaw.findlaw.com/us-6th-circuit/1158418.html>.
- FIFA. *Estatutos de la FIFA*, edición 2018, recuperado el 13 de febrero de 2019 de <https://resources.fifa.com/image/upload/the-fifa-statutes-2018.pdf?clouid=azwxwefmx0nfdixwv1m>.
- *Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores*, recuperado el 13 de febrero de 2019 https://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersjune2016_s_spanish.pdf y su Enmienda de fecha 26 de abril de 2018, recuperada el 13 de febrero de 2019 de <https://resources.fifa.com/image/upload/no-1625-enmiendas-al-reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferencia-de-jugadore.pdf>.
- HERNÁNDEZ CASTRO, Eduardo. "Lionel Messi ¿un contrato vitalicio para borrar a Nike?". *El Economista*, Recuperado el 1ro. de marzo de 2019 de <https://www.economista.com.mx/deportes/Lionel-Messi-un-contrato-vitalicio-para-borrar-a-Nike-20170215-0015.html> 47903306.
- MITCHELL, Glenn. "Take me out [of] the ball game? U.S. District Court Rejects proprietary rights in player names and statistics". *The Trademark Reporter*, Official Journal of the International Trademark Association, Vol. 96 (november-december 2006) núm. 6.
- REPÚBLICA DOMINICANA. Ley General de Deportes, núm.356-05, del 30 de agosto de 2005, G. O. 10329, del 30 de julio del 2005.
- Tribunal de la Comunidad Europea. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 14 de febrero de 2019, en el asunto C345/17, Sergejs Buividscon vs. Datu valsts inspekcija. Recuperado en fecha 18 de febrero de 2019 de <http://curia.europa.eu/juris/>.

25 C. B. C. Distribution & Mktg., Inc. v. MLB Advanced Media, L.P., 443 F. Supp. 2d 1077 (E.D. Mo. 2006) aff'd 505 F.3d 818 (8th Cir. 2007). Recuperado el 28 de febrero de 2019 de https://harvardlawreview.org/wp-content/uploads/pdfs/CBC_v_MLBAM.pdf.

26 Corte del Distrito para el Distrito Norte de la División Este de Illinois, Caso núm. 10 C405 del 23 de julio de 2015. Recuperado el 28 de febrero de 2019 de <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/illinois/ilndce/1:2010cv00407/239615/319/>.

27 MITCHELL, Glenn. "Take me out [of] the ball game? U.S. District Court Rejects proprietary rights in player names and statistics". *The Trademark Reporter*, Official Journal of the International Trademark Association, Vol. 96 (november-december 2006) No. 6.